

El Fiscal dice: Que este expediente está reducido á una competencia formal entre la Real Chancillería de Valladolid, y el Diputado general de la Provincia de Alava acerca del conocimiento de una causa formada sobre una muerte y degravias ocurridas entre los vecinos de las villas de la Guardia y la Puebla de la Barca el día 28 de Septiembre del año pasado fundados respectivamente uno y otro tribunal en si es ó no es caso de Hermandad.

El hecho consiste en que estando varios vecinos de la Puebla el citado día 28 de Septiembre último vendimiando en algunas viñas que tienen en el termino y jurisdicción de la Guardia, con arreglo á una ejecutoria ganada en juicio contradictorio en la R.^a Chancillería de Valladolid para poder vendimiar sazonado el fruto segun declaración de Peritos, sin esperar á que los de la Guardia vendimien las suyas; se les presentó á aquellos el Alcalde mayor de este Pueblo armado á caballo, á la frente de 24 hombres armados también con fusiles, y bayonetas, y formados en vandas á manera de guerra; les repartió cartuchos, é hizo prender y llevarse á quantos empujaron imponiendo pena de la vida á quien volviere la cadera á atrás. Que habiendo un moro llamado Carlos Dier de Ysla, entendido llevaban preso á un Padre, fue en busca de él, pero sin arma alguna, pidiendo á voces su libertad, y sin otro motivo, mandó le disparasen como lo hicieron, y le quitaron la vida echando á ^{después} huir precipitadamente, y abandonando á los que llevaban presos.

La Real Chancillería supone que este caso no es, ^{delos} de Hermandad, fundado en que no es sobre ruidos y degravas de concejo á concejo y demas que señala la ordenanza, sino sobre inobediencia, y resistencia á un Jefe ordinario que con auxilio de una tropa de gente armada intenta arrebatarse á unos ~~hombres~~ La-



tradores que estan vendimiando sus proprias Viñas sitas
jurisdiccion del Juez que care han delinquido.

Pero el Fiscal entiende que esta raron no es muy atendible
y aque el mismo modo de Saltar el Alcalde a acer la
con aquel entrepito porte de 24 hombres armados, y forma
vandas a manera de guerra, contra unas gentes desarmadas,
prevemidas, entregadas enteram^{te} ala Coleccion de sus
que parece no devia disputarseles; esta manifestando una
cacion autorizada por la Justicia, para impedir a todo
a aquellos Labradores el oro de sus dios.

El vi tan prevenidos de armas, y partix Cantuchos, y
pena dela Vida a los que volbieren atras, y demas procedimientos
que executaron no son de un Juez, y gente que le auxilia
de unos hombres, que auxiliados y protegidos de un Alcalde
Jefe de Justicia, salieron a insultar a los otros con animo
recto de ofenderlos, de que sus Voces llegasen al Pueblo
ente se commoviese y armase, y formar una grave comu-

Todo esto era conguiente y de temer, pues devia
se que los vendimiadores no se desasen prenden y lle-
d que llevados Multarian contraponiciones entre las
Villas, que las excitasen a venia alas manos, para
caro Salieron prevenidos syn duda el Alcalde y Vecinos
dela Guardia con fueras y armas muy superiores a
eran necesarias para coger aquella gente descuidada.

Finalmente no hay aqui ni inobediencia, ni venia
ala Justicia, como creehe la Real Chancilleria; por
alos Vecinos dela Puebla seles mandò anticipadamente
Vendimiaren sus tierras, ni podia seguir parte mandado
antes por el contrario lo practicaron autorizado en
Executoria; ni hicieron Resistencia en modo alguno.

recta ni indirectamente a los q.^{os} fueron aporocarlos.

97

Lo que si nro el fiscal, que este atentado fue sumam.^{te} escandaloso, perturbatibo dela tranquilidad publica, de muy ruidoras y funestas consecuencias, y que el agravio no se dirigia precisam.^{te} a los infelices que le endimianan, sino a todo el Conmun de Vecinos dela Puebla y su Conceso, alaxmandole por un medio violento ala defenra de sus dios, excediendo los limites delos Ruidos que en los tribunales competentes tenian expedir la Sumaria y Vecinos dela Guardia, en caso de sentir se perjudicados en los dios. y f. fue real y Verdaderamente un ruido de vato dirigido a Conceso a Conceso, y verificado de parte del dela Guardia contra personas particulares dela Puebla.

Bajo este supuesto, no cabe duda en que el caso es uno delos comprendidos en las ordenanzas del Quadeano y Leyes dela Hermandad que rigen en aquella Provincia, en particular en la del capitulo 48 que expresam.^{te} previene que si en la Ciudad, Villas, Lugares, y tierras dela Provincia huviere ruidos y devates de linage a linage, o de Conceso a Conceso, o de persona ^{apoderada} a persona poderosa, y dello se esperaren nacer escandalos o ruidos grandes; en tal caso la Dha. Hermandad vaya o embie a los tales Lugares, y quiten los escandalos, y les hagan estar en paz, poniendoles penas y las otras cosas que entendiere. Con arreglo al qual. y otros que aia oportunam.^{te} el Disputado en su Representacion de 13 de Noviembre ultimo, y lo prevenido en la Real Cedula de 20 de Abril de 1537 de q.^{ue} tambien se hace cargo, parece haver fundadas Rationes para declarar se compete el conocimiento de Dha. Causa

Y de la Real Chancillería, y que debe aquel precepto, como se le mandó en Decreto del 13 de Octubre de 1798, y no obstante el
cumple como siempre lo mas justo. Madrid y Enero 11 de 1799.

y su prosecucion hasta el fin que es lo que pretende.

Pero aun quando aquellas razones apoyadas en el hecho de su jurisdiccion, y las que ha hecho presente el Sr. D. Juan de Dios no fueren bastante poderosas; lo es en efecto el haber sido autorizado Dho. Diputado por este Supremo Tribunal. p.^a con en la mencionada causa, ampliandole la jurisdiccion y facultades que le estan concedidas por los fueros y ordenanzas de la Provincia para q.^e fuera del territorio de la misma provincia se álo correspond^{te} en el asunto: Como asi lo mandó el Sr. D. Juan de Dios en Decreto de 13 de Octubre ultimo; de suerte que puede muy bien reputarse por un Comisionado que conoce con arreglo y en virtud de un mandato especial de este Supremo Tribunal cuya autoridad seria desairada si se privase al Diputado de las facultades que le estan concedidas, a no haver spintas causas para ello de parte de su conducta en los procedimientos judiciales.

Pero entre cosas de ser reprehensibles, halla el Fiscal q.^e solo se dirige y dirige al establecimiento de la paz y tranquilidad de aquellos vecinos, y que se ha versado y versa el Diputado con mayor celo, juicio, y prudencia, que atendio el Consejo en su Decreto de 13 de Octubre proximo pasado p.^a confiarle la comision.

No sucede ^{asi} con los del Alcalde Ordinario de la U.^a de la Puebla de la Barca, quien por no haver dado el debido cumplimiento a los exhortos de Dho. Diputado, pudo ser causa de muy graves e irreparables perjuicios habiendo manifestado un empeño tenaz, en no obedecer lo mandado por el Consejo en el mismo Decreto en quanto a los exhortos del Diputado, y presentarle los auxilios q.^e necesitase para tal vez causa a esta infundada competencia; por cuya conducta es escandalosa como se ve en lo que acerca de ella tiene representado y significativamente el Diputado or.^{al} con fha. de 20 de Octubre proximo pasado, se ha hecho acreedor ala seria demostracion que el Consejo me oportuna.

Despues cuos supuestos entiende el Fiscal en de declarar el conocimiento de la causa de que se trata en este Exped.^{te} competente al Sr. D. Juan de Dios y de Hermandad al Diputado de la Provincia, con inhibicion